



Interlocutorio	775
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00225 00
Proceso	Pertenencia-Reconvencción
Demandante (s)	Diana María López Villa y otros
Demandado (s)	Darío Antonio Ríos Llanos
Asunto	Admite demanda de pertenencia en reconvencción

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Aportados los requisitos y dado que la presente demanda de reconvencción se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82, 371 y 375 del C.G.P, razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda interpuesta por Olga Villa De López, Diana María y Claudia Elena López Villa contra Darío Antonio Ríos Llanos.

Segundo: Notificar a la parte demandada por estados -artículo 371 C.G.P-

Tercero: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P-

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas-375 C.G.P. y artículo 10 del decreto 806 de 2020-

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de la parte demandada incluyendo además los indeterminados, el número completo de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho-numeral 7, artículo 375 C.G.P.-.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. Igualmente, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Sexto: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones-inciso 2° del numeral 6° del artículo 375-.

Rendir el informe se concede a las referidas entidades el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del oficio. Por Secretaría procédase de conformidad.

Séptimo: Inscribir la demanda en el folio de matrícula no.001-179401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur -numeral 6°del artículo 375 C.G.P.-.

Octavo: Reconocer personería para representar a la parte demandante, a la abogada Ana Cristina Mora, con T.P. 118.648 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00225
5

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6297c91aa293fc3292ad5c908d885a264323b00641353fbd76086980f825d**

Documento generado en 31/05/2022 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>